



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **YURY TATIANA CARDENAS PUENTE**
DEMANDADO : **HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ**
RADICACIÓN : **188604089001-2020-00008-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento del demandado HERIBERTO PEREZ RAMIREZ, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, y como quiera que la emplazada no comparecieron a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando la ejecutada comparezca al proceso.

Es así que, de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y en atención a su solicitud, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia a la:

Abogada : **Sandra Liliana Polonia Triviño**
Dirección : **Calle 18ª # 11-27 / B/ El Centro - Florencia**
Cel : **3115697192**
Email : **sandrapolania28@hotmail.com**

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos que tenga que efectuar el curador ad – lítem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar:

“(…) Es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de

trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca (...)

(...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales” (...).

TERCERO: COMUNICAR este nombramiento mediante el correo electrónico de la doctora **SANDRA LILIANA POLONIA TRIVIÑO**, una vez aceptado el encargo córrasele traslado de la demanda y el mandamiento de pago a través del canal digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV